

**Resolución 001-2020-ARP-SFE**

**UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES.** Sabana Sur, San José, **COSTA RICA**, a las quince horas del diez de enero del dos mil veinte, se emite **medida fitosanitaria para evitar la introducción del virus *Tomato brown rugose fruit virus (Tobamovirus - ToBRFV)*, transmisible por frutos y plantas para plantar de tomate (*Solanum lycopersicum*) y chile (*Capsicum spp.*)**

**RESULTANDO:**

1. Que, en Costa Rica, acorde al IV Censo Nacional Agropecuario 2014, el área cultivada y cosechada de chile (*Capsicum spp.*) es de 2064 hectáreas y de tomate (*Solanum lycopersicum*) 2392 hectáreas. Aportando divisas que suman los 37 millones de USD.
2. Que, en Costa Rica a la fecha, no se conoce la presencia de la plaga *Tomato brown rugose fruit virus (Tobamovirus - ToBRFV)*.
3. Que, de acuerdo con información de la presencia del virus en otros países las pérdidas del rendimiento pueden alcanzar entre 30 a 70%, ocasionando un impacto económico significativo.
4. Que Costa Rica importa la mayoría de las semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*) y chile (*Capsicum spp.*) que planta y que además importa frutos frescos para consumo de países en los que está reportada la presencia del virus mencionado, lo cual representa una amenaza de ocasionar una epifitía conducente a pérdidas económicas inaceptables para el país.
5. Que, durante el año 2019, países como EEUU, Argentina, Australia, Corea del Sur y la Unión Europea, han implementado medidas fitosanitarias para evitar la introducción de la plaga *Tomato brown rugose fruit virus* notificándolas mediante la Organización Mundial de Comercio.

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA.** Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: “*El Estado procurará*

*el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]*” (El resaltado no corresponde al original).

La “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

#### **“ARTÍCULO I.**

##### **Propósitos y Responsabilidades**

1º.- Con el propósito de **actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales** y de promover las medidas para combatirlas, **los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.**

#### **ARTÍCULO VI**

##### **Requisitos Relativos a la Importación**

1º.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:

**a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;**

2º.- Con el fin de **reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional**, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

*(...)”* (El resaltado no corresponde al original)

El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden

formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, reconociendo la potestad para tomar medidas urgentes, al expresar:

#### **“Artículo 2**

##### ***Derechos y obligaciones básicos***

1.- Los Miembros **tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias** para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en **cuanto sea necesaria para proteger** la salud y la vida de las personas y de los animales o **para preservar los vegetales**, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

#### **Artículo 5**

##### ***Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria***

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o **para la preservación de los vegetales**, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

(...)

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo **de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio**.

(...)

#### **ANEXO B**

##### ***TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS***

##### ***Publicación de las reglamentaciones***

(...)

2.- **Salvo en circunstancias de urgencia**, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con

*el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.*

*(...)*

**6.- No obstante, si a un Miembro se le plantearan o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:**

**a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;**

*(...)"*

(El resaltado no corresponde al original)

A nivel nacional la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

***“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.***

***ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:***

*a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.*

*b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.*

*(...)*

***ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:***

*a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.*

*(...)*

*e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.*

*(...)*

*i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.*

(...)

**ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias.** Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

**f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.**

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)

**ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas.** Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:


a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.


(...)

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

#### **POR TANTO, RESUELVE:**

**Primero:** Incluir la plaga *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV) a la lista de plagas cuarentenarias. 

**Segundo:** Establecer como medida fitosanitaria, adicional a los requisitos fitosanitarios de importación vigentes, para las importaciones de plantas para plantar (incluyendo las semillas) de *Solanum lycopersicum* y *Capsicum* spp., de cualquier país: 

1. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que los lotes cumplen con uno de los siguientes requisitos:



- a) Las plantas para plantar de *Solanum lycopersicum* o *Capsicum* spp. se originaron en un país en el que mediante la vigilancia de plagas se ha determinado la ausencia de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV) e indicar en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV).

“o”

- b) Una muestra representativa de las plantas para plantar de *Solanum lycopersicum* o *Capsicum* spp. ha sido probada oficialmente (análisis de laboratorio) y se ha encontrado libre de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV) e indicar en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV).

“o”

- c) Todas las plantas madres de *Solanum lycopersicum* o *Capsicum* spp. de donde se originó el lote de semillas se han probado oficialmente (análisis de laboratorio), no más de 10 días antes de la cosecha de la fruta y se han encontrado libres de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV) e indicar en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV).

**Tercero:** Establecer como medida fitosanitaria adicional a los requisitos fitosanitarios de importación vigentes, para las importaciones de frutos frescos para consumo, de *Solanum lycopersicum* y *Capsicum* spp., de cualquier país en el que esté presente la plaga *Tomato brown rugose fruit virus*:



- a) El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que los frutos de *Solanum lycopersicum* o *Capsicum* spp. han sido inspeccionados y que no presentan síntomas de *Tomato brown rugose fruit virus* (ToBRFV).

**Cuarto:** esta resolución es de aplicación inmediata debido a la urgencia ocasionada por la amenaza de introducción del virus mencionado.



Ing. Magda González Arroyo  
Jefe Dpto Normas y Regulaciones